

biendo de decir verdad) que para sí lo tenía por cierto. La 2. que no tenga indicios suficientes, que funden certeza moral, ó á lo menos la hagan verosímil, ó creíble con mucha probabilidad. La 3. que el juicio sea de cosa mala grave. La 4. que sea con advertencia perfecta del entendimiento, y consentimiento perfecto de la voluntad; y qualquiera de estas condiciones que falte, no será el *juicio temerario* pecado mortal.

P. Pedro ve una muger cubierta, ignora quién es, y juzga que es mala muger: ó ve á un hombre desde lexos, á quien no conoce, y juzga que será ladrón; cómo peca? R. Que solo peca venialmente; porque en suposición de que no los conoce, no les hace grave injuria. P. Pedro ve á un hombre que de noche con una escalera entra por la ventana de la casa ajena, y juzga que es por fin deshonesto, ó para hurtar; cómo peca? R. Que no peca, porque son suficientes los indicios. P. Pedro ve á un hombre mozo á solas con una muchacha en un quarto obscuro, y hace juicio, que andan en cosas torpes, cómo peca? R. Que no peca mortalmente; porque aunque los indicios no son bastantes para fundar certeza moral; pero si para fundar suficiente probabilidad.

P. El *juicio temerario* acerca de los difuntos es pecado? R. Que sí, porque aunque están muertos *quantum ad alia*, pero viven quanto á su fama. Y adviérto, que para que el juicio temerario, *sive de vivis, sive de mortuis*, sea pecado

mortal, no se requiere, que persevere en el juicio mucho tiempo, *quia pravè judicans quantum est ex se semper vult in eodem iudicio permanere*: y así hace injuria grave al próximo. P. Pedro por chanza induce á Juan á que forme mal concepto del próximo por breve tiempo, con ánimo de desengañarle luego, y quitarle el tal dictamen, que Juan tenía por prudente; pecará mortalmente? R. Que no, porque es poca la injuria que hace al próximo: al modo que si yo quitara una cosa á Juan, con ánimo de volverla luego, no pecaría mortalmente, porque poco ó nada le dañaba. P. En qué se conocerá si la materia del *juicio temerario* es grave, ó leve, para constituir pecado mortal? R. Que será materia grave, y suficiente para pecado mortal, quando, si lo que juzga temerariamente se propalára á otro, constituiría pecado mortal de *detracción*: y quando no es materia grave *pro detractioe*, tampoco lo es para el *juicio temerario*.

P. La *sospecha temeraria* qué pecado es? R. Que *ex genere suo* es pecado venial, porque es acto imperfecto; pero *per accidens* será pecado mortal, ó por las causas de que dimana: v. gr. quando nace de un aborrecimiento grave del próximo: y tambien quando el mal que se sospecha es gravísimo; v. gr. si de una persona de buena opinion se sospechase con leve fundamento, que era herege, ó que habia tenido copula con su madre. Y la razon es, por-

porque mas se sienten estas *sospechas*, que un *juicio temerario* en cosas ordinarias graves. P. Podrá haber alguna *duda temeraria* que sea pecado mortal? R. Si la duda es *positiva* de una cosa gravísima, tambien será pecado mortal: v. gr. si de un Catholico que de todos es tenido por tal, dixese uno *interiormente* con deliberacion, y sin fundamento, que dudaba sobre si era Judío, ú otra cosa semejante, este pecaría mortalmente; porque mas se siente esta *duda*, que si se juzgara algun delito grave ordinario sin fundamento. Tambien será pecado mortal la *duda temeraria*, quando nace de odio grave, ó envidia grave, &c.

Adviertase, que menos indicios bastan para la *duda*, que para la *sospecha*: y menores para la *sospecha*, que para el *juicio*; y al contrario, los indicios que no bastan para sospechar; son bastantes para dudar: así como los que no bastan para juzgar, pueden ser suficientes, para sospechar. Adviertase tambien que muchas veces los penitentes se acusan de haber hecho algun *juicio temerario*, donde en realidad no le hay, acaso porque se les propuso solamente el mal objeto, y ocurrencia mala acerca del próximo; y así el Confesor debe ver, si fue *juicio*, ó *sospecha*, ó *duda*, ó quizá nada de eso: y caso que fuese *juicio*, ha de ver, si tenía las quatro condiciones necesarias, para que fuese pecado mortal. P. Y si el Confesor queda en

duda sobre si fué juicio temerario deliberado, ó no, qué debe hacer? R. Que le preguntará si tiene odio á la tal persona, de quien juzgó mal; y si suele otras veces hacer semejantes juicios deliberados; y si es malo, y viciado en aquella materia, de la qual hacia juicio malo; porque como dice el Eclesiastés, cap. 10. *In via stultus ambulans, cum ipse insipiens sit, omnes stultos æstimat*: y si dixere el penitente, que sí, á alguna de estas tres preguntas, será señal probable de que fue *juicio temerario* aquello, de que ahora se confiesa.

§. III.

De la *detracción*, ó *murmuración*, y de la *contumelia*, *susurración*, y *subsanación*.

P. Reg. *Quid est detractio?* R. *Injusta violatio famæ*. P. *Quid est contumelia?* R. *Injusta violatio honoris*. P. *Quid est susurratio?* R. *Injusta violatio amicitie*. P. *Quid est subsanatio?* R. *Verborum ludus ex proximi defectibus, ut erubescat*. Notese, que lo mismo es *subsanación*, que *irrisión*, ó *ilusión*. P. Cómo se distinguen estos quatro pecados? R. Que se distinguen en especie, porque tienen diversos objetos, y quitan diversos bienes. La *detracción* quita la fama; la *contumelia* la honra; la *susurración* la amistad; y la *subsanación* quita tambien el honor, causando mayor vilipendio del pro-

ximo, sacandole para confusion suya los colores al rostro. P. Contra qué virtud son estos pecados? R. Que son contra justicia, y trahen obligacion de restituir. P. Quál es el mayor pecado de estos quatro? R. Que la *susurracion*, porque quita mayor bien, que es la amistad; despues se sigue la *subsanacion*, porque desprecia mas al proximo; despues la *contumelia*, porque se comete en presencia, al modo que la rapiña es mayor pecado que el hurto.

P. La *detraccion*, *contumelia*, *susurracion*, y *subsanacion*, son pecados mortales? R. Que *ex genere suo* son mortales; pero serán veniales, quando la materia fuere leve, ó no hubiese deliberacion perfecta. P. *Quid est fama?* R. *Bona opinio de excellentia alterius.* P. Qué es honra? R. *Protestatio de alterius excellentia.* De manera, que la *fama* del proximo consiste en que le tengamos en buena opinion; y la *honra* consiste en que haciendole cortesia, ó de otra manera protestemos su excelencia. La *fama* se puede quitar en ausencia del sugeto agraviado, ó en presencia suya: quando se quita en ausencia, hay pecado de *detraccion*, pero no de *contumelia*; quando se quita en presencia del agraviado, hay pecado de *detraccion*, y juntamente de *contumelia*. La *honra* solo se puede quitar en presencia del injuriado; y si juntamente hay otros que le oigan, se quitará la *fama*; y *honra*.

P. En qué se conocerá, si la materia de la *detraccion* es grave,

ó leve, para constituir pecado mortal, ó venial? R. Que la gravedad de la materia de la *detraccion*, no se ha de medir solamente por la gravedad del pecado que se propala; sino tambien por la gravedad de la infamia que le resulta al proximo considerada segun la estimacion de los prudentes. Por lo qual, si uno contase de un soldado algun desafio, riñas, ó que habia herido á alguno, no seria pecado mortal de *detraccion*; porque ellos suelen contar lo, y aun jactarse de eso: y asi no se les infama gravemente contando esas cosas. Lo mismo digo, si de un Caballero mozo, y pisa-verde refiriese uno, que anda en galanteos, ó sollicitaciones, quando ellos mismos suelen hacer gala de eso. Pero al contrario, decir de un Obispo, *vel de viro probó, et religioso*, que miente á cada paso, seria pecado mortal de *detraccion*, siendo ello oculto.

§. IV.

Ponense algunos casos acerca de la *detraccion*.

PReg. El decir de una persona defectos naturales, v. gr. que es ignorante, indiscreto, de poco juicio, giboso, ciego, ó disforme, es pecado mortal? R. Que regularmente, *et ex genere suo*, no es pecado mortal, porque no dañan notablemente, y de sí son defectos notorios. Pero si se dicen en presencia, podrán ser muchas veces pecado mortal, *attentis circums-*

tantiis personæ, loci, temporis, &c. P. El decir uno defectos de nacimiento, v. gr. que es espurio, ó de raza de Judios, ó Moros, es pecado mortal? R. con Medina, que es pecado mortal *ex genere suo*, siendo ello oculto; porque es muy grave, y muy sensible la injuria. P. El decir en ausencia de uno, que es soberbio, avariento, ó iracundo, &c. es pecado mortal? R. con S. Antonino, que regularmente, y de ordinario no es pecado mortal; porque por lo regular esas palabras solo denotan defectos veniales del proximo. P. El que cuenta el delito oculto de una persona *non assertivè, sed ex auditu, aut dubitativè*, peca mortalmente? R. Que peca mortalmente *per se loquendo*; porque ese modo de infamar es perniciosissimo, y de corrillo en corrillo se va infamando mas, y mas al proximo, hasta que ya dan por cierto el delito, y el proximo queda del todo desacreditado. Limitase esta doctrina, quando el que refiere el delito como oido, añade que lo ha oido de persona, á quien no se puede dar credito alguno.

P. El revelar un delito oculto verdadero á una, ó dos personas prudentes, que guarden secreto, es pecado mortal? R. Que en la sentencia mas comun, y mas probable, es pecado mortal contra justicia, con obligacion de restituir; *quia corrumpit famam ejus non in toto, sed in parte*, como dice S. Thom. 2. 2. q. 73. art. 1. Lo otro, porque la fama, y la honra *apud sapientes, et prudentes*, se estiman

mucho mas que el ser honrado de los necios, y otros de menor esfera. P. Una muger está ya infamada de un adulterio, y Pedro sabe que ha cometido otro, que aun está oculto: tendrá dicho Pedro obligacion de restituir la *fama*, si manifiesta el segundo adulterio? R. Que sí, porque aun conservaba su fama en orden al segundo adulterio; y la *fama* no consiste *in indivisibili*. P. Pedro sabe, que una muger soltera fue estuprada, y siendo esto oculto lo publica, por lo qual dicha soltera pierde su acomodo; á qué está obligado dicho Pedro? R. Que en primer lugar está obligado á restituir la *fama*; y despues á aumentar lo necesario para que se acomode, como si no hubiera sido infamada. P. Si dicho Pedro muriese sin restituir fama, ni daños, qué obligacion tendria el heredero de dicho Pedro? R. Que solo tendria obligacion de restituir los daños, aumentando el dote, porque esta era carga *real* del testador, pero no tendria obligacion de restituir la *fama*, porque esta era carga *personal* del difunto.

P. El decir un delito, que es público en una Ciudad, á los que no lo saben en la misma Ciudad, es pecado de *detraccion*? R. Que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad; porque es *per accidens*, que no lo sepan, y el agravio que se hace, es casinada. P. Quando un delito es público, ó notorio *absolutè, et simpliciter* en una Ciudad, qué pecado será el decirlo en otro Lugar,

en donde no se sabe el tal delito? R. Que en opinion probable no será pecado mortal contra justicia, y esto, que haya, ó no haya de llegar en breve tiempo alla infamia; y es la razon, porque *hoc ipso*, que el delito sea público, y notorio *simpliciter*, ó por *sentencia del Juez*, ó por notoriedad del *hecho*, ó por notoriedad *famosa*, ya el delinquente perdió el derecho á que lo callen. Y juzgo que lo mismo se ha de decir, quando el delito se hizo público por injuria: v. gr. por haberle dado iniquamente tormento, ó porque se hizo inquisicion injusta del delito, ó por otro modo semejante; porque *hoc ipso* que el delito es verdadero, y se ha hecho *simpliciter* público, perdió el derecho á que los hombres sientan de él de otra manera: el qual derecho no se pierde por la injuria, sino por lo que se siguió á la injuria; esto es por haberse hecho público, y manifesto. Pero será pecado mortal contra caridad, referir el delito en donde no se sabia, si á mas de la infamia, se le ha de seguir algun grave daño al proximo, ó algun grave sentimiento, ó cosa semejante.

Para inteligencia de esta doctrina advierto, que de tres maneras puede ser una cosa pública, y notoria: lo primero, con notoriedad del *Derecho*: lo 2. con notoriedad del *hecho*: lo 3. con notoriedad *famosa*. Aquello será notorio *simpliciter* por el *Derecho*, lo qual fuere tal por sentencia pública del Juez en alguna Ciudad,

Reyno, ó Villa; y será notorio *secundum quid* por el *Derecho*, lo que fuere tal por confesion del reo, ó por deposicion de los testigos, antes de la sentencia del Juez. Aquello será notorio por el *hecho*, lo qual se executó en presencia de muchos, como en una plaza pública, ó parte semejante: y aquello que á cada paso lo ven todos, como si publicamente tuviese la concubina, y sustentase en casa los hijos de ella. Notorio *famosa* será aquello, cuya fama nacida de suficientes indicios, llegó á la noticia de muchos; de manera, que lo sabe la mayor parte de la Ciudad, Lugar, Parroquia, ó vecindad; y lo que es manifesto á la mayor parte de la Congregacion, v. gr. Colegio, ó Convento, donde no haya menos que diez personas; como si en la Congregacion hubiese doce, y lo supiesen siete, se diria *público*, y *famoso*, respecto de aquella Comunidad; pero no absolutamente, y respecto de toda la Ciudad, y Parroquia. Y aquellas cosas serán absolutamente, *et simpliciter* públicas, que se han hecho en un lugar con tales circunstancias, que qualquiera las puede saber: v. gr. en una plaza pública, porque no puso cuidado el que las hizo de quienes le veían, ó no le veían. Por lo qual aquello será público, *quod per se habet, unde in communem notitiam perveniat*. Y en un Lugar pequeño basta, y se requiere que lo sepa la mayor parte, para que el *hecho* sea público; pero en un Lugar grande, ó Ciudad, aun

que

que basta eso, no se requiere tanto; porque aunque no lo sepa la mayor parte, se juzgará público á juicio prudente, aquello que ya lo saben tantos, que se cree, que

manifestar el delito oculto verdadero del proximo? R. Que es licito en algunos casos. Lo primero, por evitar la muerte. Lo 2. por evitar graves tormentos. Lo 3.

Notoriedad de hecho, quando lo sabe la mayor parte de la Ciudad, Lugar, ó vecindad, ó muchos, esto lo saben p. q. la noticia; y es la cosa Notoria.

Notoriedad famosa; quando llegó á noticia de muchos, ó la mayor parte de todos, esto lo saben p. noticia, y suficientes indicios, y es la cosa Sabida.

Lo 4. para grave de al- en las infor- Habito Milita- ra entrar Re- nseguir algun- deben mani- ambien quan- nas, se deben- to los impedi- zcan de deli- rvar el Ma- modo no se- ro se ha de- oporcion en- Pedro se ha- do de Juan- andose muy- amigo suyo

Que será pecado mortal contra caridad, y justicia; porque el Colegio, Convento, ó familia se reputan por una persona, y la infamia del uno redunda en los demás. Lo otro, porque lo que solo se sabe en un Convento, Colegio, ó familia, no es público *simpliciter*: y por esta razon quando el Tribunal de la Santa Inquisicion da sentencia contra alguno, y la pone en execucion en su mismo Tribunal, ó en un Aula secreta, *coram designatis Prælati, et personis*, será pecado mortal contra caridad, y justicia, pro- palarla fuera del secreto, porque este es el fin de los Jueces.

P. Es licito en algunos casos

lo que le pasa con Juan, no por vengarse, sino por mitigar el dolor, y para que el amigo le dé alivio, y consuelo; en este caso pecará Pedro? R. Que segun graves AA. no peca; porque usa de su derecho, y es *per accidens*, el que la fama de Juan quede dañada para con el amigo; pero se entiende encargando al amigo el secreto, y haciendo juicio que lo guardará. Mas en tal caso, como advierte Pedro Collet: *firmius tamen, et sanctius sibi providebit, qui ad eum confugiet, qui consolatur nos in omni tribulatione nostra*.

P. Las detracciones se distinguen en especie unas de otras?

R. Que todas son de una especie

en donde no se sabe el tal delito? R. Que en opinion probable no será pecado mortal contra justicia, y esto, que haya, ó no haya de llegar en breve tiempo alla infamia; y es la razon, porque *hoc ipso*, que el delito sea pú-

blico, y notorio *si* *sentencia del Juez*, *o* *dad del hecho*, ó *o* *famosa*, ya el delir el derecho á que lo go que lo mismo s quando el delito s co por injuria: v berle dado iniquan to, ó porque se hi injusta del delito, ó do semejante; porq el delito es verdad hecho *simpliciter* p el derecho á que los tan de él de otra m derecho no se pier ria, sino por lo que injuria; esto es por l

público, y manifesto. Pero será pecado mortal contra caridad, referir el delito en donde no se sabia, si á mas de la infamia, se le ha de seguir algun grave daño al proximo, ó algun grave sentimiento, ó cosa semejante.

Para inteligencia de esta doctrina advierto, que de tres maneras puede ser una cosa pública, y notoria: lo primero, con notoriedad del *Derecho*: lo 2. con notoriedad del *hecho*: lo 3. con notoriedad *famosa*. Aquello será notorio *simpliciter* por el *Derecho*, lo qual fuere tal por sentencia pública del Juez en alguna Ciudad,

Reyno, ó Villa; y será notorio *secundum quid* por el *Derecho*, lo que fuere tal por confesion del reo, ó por deposicion de los testigos, antes de la sentencia del Juez. Aquello será notorio por

o, y *famoso*, respecto de aquella Comunidad; pero no absolutamente, y respecto de toda la Ciudad, y Parroquia. Y aquellas cosas serán absolutamente, *et simpliciter* públicas, que se han hecho en un lugar con tales circunstancias, que qualquiera las puede saber: v. gr. en una plaza pública, porque no puso cuidado el que las hizo de quienes le veían, ó no le veían. Por lo qual aquello será público, *quod per se habet, unde in communem notitiam perveniat*. Y en un Lugar pequeño basta, y se requiere que lo sepa la mayor parte, para que el *hecho* sea público; pero en un Lugar grande, ó Ciudad, aunque

que basta eso, no se requiere tanto; porque aunque no lo sepa la mayor parte, se juzgará público á juicio prudente, aquello que ya lo saben tantos, que se cree, que en breve lo sabrá la mayor parte.

P. Pedro antiguamente fue infamado con infamia pública, y despues con el tiempo ha recuperado su fama con su buen modo de vivir: de manera, que la infamia antecedente ha quedado con el tiempo del todo olvidada: será licito en este caso decir su infamia á los que no lo saben, ó están olvidados de ella? R. Que será pecado mortal, no solo contra caridad, sino tambien contra justicia; porque supuesto lo dicho, ya tiene Pedro derecho á su fama. P. Pedro se halla infamado de un delito en un Colegio, Convento, ó familia; será pecado manifestar el delito á los estraños? R. Que será pecado mortal contra caridad, y justicia; porque el Colegio, Convento, ó familia se reputan por una persona, y la infamia del uno redunda en los demás. Lo otro, porque lo que solo se sabe en un Convento, Colegio, ó familia, no es público *simpliciter*: y por esta razon quando el Tribunal de la Santa Inquisicion da sentencia contra alguno, y la pone en execucion en su mismo Tribunal, ó en un Aula secreta, *coram designatis Prælati, et personis*, será pecado mortal contra caridad, y justicia, propararla fuera del secreto, porque este es el fin de los Jueces.

P. Es licito en algunos casos

manifestar el delito oculto verdadero del proximo? R. Que es licito en algunos casos. Lo primero, por evitar la muerte. Lo 2. por evitar graves tormentos. Lo 3. para tomar consejo. Lo 4. para impedir algun daño grave de algun inocente; y asi en las informaciones, no solo de Habito Militar, sino tambien para entrar Religioso, ó para conseguir algun oficio se pueden, y deben manifestar los defectos. Tambien quando corren las proclamas, se deben manifestar al Parroco los impedimentos, aunque nazcan de delito oculto, para estorvar el Matrimonio, si de otro modo no se pueden impedir; pero se ha de guardar la debida proporcion en los casos dichos. P. Pedro se halla gravemente injuriado de Juan ocultamente; y hallandose muy afligido, cuenta á un amigo suyo lo que le pasa con Juan, no por vengarse, sino por mitigar el dolor, y para que el amigo le dé alivio, y consuelo; en este caso pecará Pedro? R. Que segun graves AA. no peca; porque usa de su derecho, y es *per accidens*, el que la fama de Juan quede dañada para con el amigo; pero se entiende encargando al amigo el secreto, y haciendo juicio que lo guardará. Mas en tal caso, como advierte Pedro Collet: *firmius tamen, et sanctius sibi providebit, qui ad eum confugiet, qui consolatur nos in omni tribulatione nostra*.

P. Las detracciones se distinguen en especie unas de otras?

R. Que todas son de una especie

en razon de *detraccion*, contra justicia; porque convienen en una razon especifica *in esse moris*, que es violar la *fama* injustamente. Tambien digo, que todos los *juicios temerarios* en razon de tales, son de una especie entre sí; lo mismo digo de todas las *contumelias*, porque convienen entre sí en un objeto especifico *in esse moris*, que es quitar la *honra*. Tambien son de una especie todas las *susurraciones*, consideradas entre sí en razon de *susurraciones*, porque convienen en quitar la *amistad*. Tambien son de una especie *in esse moris* todas las *subsanciones*, consideradas entre sí en razon de *subsanciones*, porque convienen en causar *erubescencia* en el sugeto ofendido. Pero adviértase, que en qualquiera de estos pecados puede haber circunstancia *notabiliter aggravante*, porque el decir de uno que es Judío en ausencia, es mucho mas grave *detraccion*, que si dixera del tal, que era fornicario. Notese lo 2. que en qualquiera de estos pecados puede haber circunstancia de otra especie contra otra virtud; *quia unum vitium utitur alio*: v. gr. si la *detraccion*, *contumelia*, &c. nace del odio, ó venganza, ó es contra el padre, &c.

P. Pedro sabe, que Juan por la fatuidad de su genio, y pusilanimidad de animo, ha de sentir gravemente la *irrision* de un defecto leve hecho por pasatiempo, y chanza; pecará mortalmente *eam illi obijciendo*? R. El Mro. Serra, que Pedro en dicho caso no peca

mortalmente, por no haber motivo fundado en prudencia, para que Juan así se agravié, y de lo contrario se seguiria llenar el mundo de escrupulos, quando cada dia vemos que son objetos mas comunes de *irrision* aquellos sugetos, que se averguenzan de cosas minimas, y por su poca paciencia incitan á la *irrision* de sus defectos leves; lo que no sucederia, si con prudencia tolerasen la chanza. Lo contrario enseñan, y con mas fundamento Bonacina, Trullenc, y otros AA. y es lo que se debe seguir.

P. Cómo peca el que oye al que quita la *fama* del proximo? R. Que si de algun modo induce á la *detraccion*, preguntando, ó aplaudiendo, ó mostrando en lo exterior, que gusta de ella, peca, no solo contra caridad en orden al detractor, cuya ruina espiritual causa, sino tambien contra justicia *commutativa*, en orden á aquel de quien se murmura; y queda obligado á restituir *in defectu ejus, qui detrahit*; porque *hoc ipso* que induxo á la murmuracion, concurrió á ella, *ut participans, vel palpans*. Y aunque no sea causa de la *detraccion*, pero si tiene complacencia interior del mal grave del proximo, pecará mortalmente contra caridad, y no contra justicia; al modo que el que tiene complacencia en el hurto hecho por otro, no peca contra justicia, porque no es causa del daño. Pero si la complacencia interior es solamente del artificio, elocuencia, ó saynete con que se re-

fiere la *detraccion*, no pecará mortalmente en la tal complacencia.

P. El que oye la *detraccion* pecaminosa grave, está obligado á impedir la? R. Que si yo no sé, que la tal *detraccion* es pecaminosa grave, ó porque acaso es publico lo que dice, ó por otra razon, no estoy obligado á impedir la, suponiendo que no soy superior del que murmura. La razon es, porque para que obligue el precepto de la correccion, se requiere pecado mortal cierto en el proximo. Pero si el que oye la *detraccion*, sabe que es pecaminosa grave, debe impedir la, si puede *commodè*; ó corrigiendo al que murmura, ó divirtiendo la conversacion á otras materias, ó mostrando el rostro triste, segun aquello (*cap. 25.*) de los Proverbios: *Ventus aquilo dissipat pluvias, et facies tristis linguam detrahentem*. Pero notese con Santo Thom. (*2. 2. q. 73. art. 4. in corp.*) que si el que oye la *detraccion*, no mueve á ella, ni tiene complacencia de ella, aunque dexé de resistir al detrahente, ó por temor, ó por negligencia, ó por verguenza, peca solo venialmente, hablando de ordinario. Dixe de ordinario; porque exceptua el Santo Doctor tres casos en los quales seria mortal: v. gr. si fuese superior, si amenazase otro daño al proximo; y si el temor fuese en su raiz pecado mortal, poniendo el ultimo fin en la criatura. Vease lo dicho en el trat. 21.

§. IV. de la correccion fraterna.

§. V.

De la obligacion, y del modo de restituir la honra, y la fama.

PReg. Cómo se ha de restituir la honra? R. Que la honra se puede quitar *privativè per omissionem*: v. gr. pasa el Obispo por una calle, y muchos le hacen la cortesía, y yo le miro con el sombrero puesto; en este caso debo restituir la honra, dándole en otras ocasiones el honor debido, y haciéndole la cortesía. Tambien se puede quitar la honra *positivè*: v. gr. si yo contumeliara á Pedro dándole una bofetada, ó con una caña; en este caso debo restituir la honra *in occulto*, si le deshonoré en oculto; y en publico, *et coram aliis*, si le contumelié en publico, ó delante de otros. Y así si le deshonoré en publico, debe ser pública la satisfaccion delante de los mismos, en cuya presencia fue deshonorado; *vel saltem ita patens, ut ad eorum notitiam possit de facili pervenire*: pero no es necesario, que el que deshonoró en publico, dé la satisfaccion por su misma persona, sino que basta que por medio de un amigo, ó del Confesor, pida perdón públicamente. Y si juntamente le quitó la fama, debe tambien restituirsela del modo que luego diremos, hablando de la restitucion de la fama.

P. Qué modos hay para restituir la honra? R. Qué los AA. señalan muchos modos; es á saber que

que honre al injuriado, segun su estado, saludandole de antemano, visitandole en su casa, mostrandole señales extraordinarias de benevolencia, trayendole á su mesa, dandole el mejor puesto, brindando á su salud, *ubi hoc habetur, ut signum honoris*; y de otros modos; de los quales unos bastan en los superiores, respecto de los inferiores, y en los nobles respecto de los plebeyos; otros para los iguales, y otros para los inferiores, respecto de los superiores; lo qual se ha de regular por juicio prudente, *attentis circumstantiis, et persona inhonorata, et inhonorante*; *minor enim satisfactio requiritur* en el caballero respecto del plebeyo; en el superior respecto del inferior; y en el marido respecto de la muger, que la que se requiere entre iguales. Y en una palabra, aquella satisfaccion será siempre suficiente, que basta para manifestar la estimacion interior de la persona ofendida, no obstante la manifestacion contraria, mostrada antes de la contumelia hecha. El modo mas apto para restituir la honra es el pedir perdon, como enseña S. Agustin en su Regla: pero adviertase, que este modo no suele ser conveniente en los superiores respecto de sus subditos; porque como dice el mismo P. S. Agustin en su citada Regla, hablando de los Prelados: *Ne dum nimium servatur humilitas, regendi frangatur auctoritas*. P. Quando la injuria es gravissima; v. gr. Pedro hirió á una persona noble

alapa, aut fuste; bastará en este caso el pedir perdon? R. Que basta en opinion de Bonacina, y Trullenc; pero Soto, Ledesma, y los Salmanticenses dicen, que no es bastante satisfaccion esa, y que debe pedir perdon de rodillas, ó hacer alguna otra humillacion *juxta judicium prudentum*.

P. Cómo se ha de restituir la fama? R. La fama se puede quitar, ó diciendo delito del proximo el qual no lo cometió, ó diciendo algun delito verdadero pero oculto. Supuesto esto, digo, que el que quitó la fama diciendo algun delito falso, debe retractarse delante de las mismas personas, delante de las quales infamó al proximo; y si no lo creen, debe añadir juramento; y si esto no basta, debe añadir testigos de la verdad, si los hallare; porque la satisfaccion ha de ser eficaz en quanto se pueda. Si le quitó la fama diciendo delito verdadero, pero oculto, el modo de restituirla es el que señala S. Thom. (2.2. q.62. art. 2. ad 2.): *Qui verum dicendo sed injuste, puta, cum quis prodit crimen alterius contra ordinem debitum, tenetur ad restitutionem fame quantum potest, sine mendacio tamen: utpote quod dicat se male dixisse, vel quod injuste eum difamaverit: vel si non possit famam restituere, debet ei aliter recompensare*. Diga, pues, el detractor delante de aquellos, ante quienes descubrió el delito, que dixo mal, y que injustamente infamó á su proximo, á quien está obligado á restituir su fama, y cre-

dito; y si esto no basta, deberá en las ocasiones que se ofrecen, hablar bien del infamado, alabarle de otras virtudes, honrarle en su trato, y afirmar (salva siempre la verdad) que es persona cabal, y virtuosa, para que del modo posible, le tengan en buena opinion.

Todo esto pide mucha prudencia, especialmente para con los doctos, y sagaces, no sea que acaso en vez de restituir la fama del agraviado para con ellos, se confirmen mas en la noticia injusta, que antes ya tenian; y si aun lo dicho no alcanza, debe el detractor recompensar la fama del proximo con bienes de fortuna á juicio prudente, y con dictamen del Confesor, y aun imponiendo esta obligacion al penitente, quando no se puede de otra manera recompensarla. Pero no puede el detractor restituir la fama, diciendo, que dixo falsedad, y mentira, porque esto era mentir; pues sabe ciertamente, que dixo la verdad en la declaracion del delito: *sine mendacio tamen*, dice S. Thom. *ubi supra*. Ni basta decir, que mintió, entendiendo la mentira *practica*, ó del pecado que cometió; porque este solo se llama mentira *equivocè*, y aun en el sentir comun es amphibologia *purè mental*; porque regularmente hablando, solo se entiende por *mentira*, la *especulativa*.

P. Pedro injustamente quita la fama á Juan delante de quatro personas, y estas dicen á otras quatro el mismo crimen infamatorio;

estará Pedro obligado á restituir la fama, no solo delante de las quatro personas primeras, sino tambien delante de las quatro personas segundas? R. Que es comun, que está obligado á restituir la fama, no solamente delante de las quatro primeras personas, sino tambien de las segundas, si es que las primeras no cuidan, ó reusan restituirla, y especialmente, si Pedro dudaba de ellas, ó debió preveer, que no guardarian secreto, ó si no las encargó el secreto natural; la razon es, porque la ley de la restitucion pide, que el daño se repare en quanto se pueda: y esta reparacion obliga en primer lugar á aquel que fue su primera, é injusta causa; y no hay duda, que Pedro en el caso propuesto, con su murmuracion injusta, fue la primera causa de la perdida de la fama de Juan para con todas las ocho personas.

Adviertase, que el que quita la fama injustamente, está obligado á restituir todos los daños seguidos *per se* de su *detraccion*: v. gr. Pedro reveló injustamente, que Maria es adultera, y por esto la mata su marido; está obligado á restituir los daños seguidos de la muerte, con tal que los daños fuesen previstos *in particulari, vel in communi*. P. En los casos en que decir el delito del proximo no es pecado contra justicia, sino contra caridad, hay obligacion de restituir? R. Que no; porque la obligacion de restituir nace siempre de la violacion de justicia *commu-*

tativa. P. Yo infamé á Juan materialiter contra justicia conmutativa; porque creí, que el delito, que decia, era notorio, ó por otra razon, que me escusase de pecado: estaré obligado á restituir la fama? R. Que sí: y es la razon, porque el que tiene la cosa agena contra la voluntad razonable del Señor, debe restituirla luego que conozca que es agena; aquí, yo en este caso retengo la fama del proximo: luego debo restituirla; pero esto propriamente no es restituir, sino interrumpir el daño comenzado, quando llegó á conocerle.

P. Acerca de la susurracion: Dos personas tienen amistad profana, y poco honesta, será licito el deshacer esta amistad? R. Que sí, y que será loable, y meritorio; pero si la amistad fuese santa y buena, el que la deshace con pecado de susurracion, debe restituir, desdiciendose de las palabras con que la quitó.

P. Hay algunas causas, que escusen de la restitucion de la fama? R. Que sí: v. gr. la impotencia total. Lo 2. quando el delito oculto, que dixiste, se ha hecho público por otro camino, sin culpa tuya. Lo 3. Si la fama se recuperó de otra manera suficientemente; pero en este caso se deben restituir los daños. Lo 4. si el delito infamatorio está del todo

olvidado. Lo 5. si aquel á quien injuriaste con la detraccion, te injurió á tí del mismo modo, ú otro igual, y no quiere restituir: que en este caso la una injuria se recompensa con la otra, con tal que no redunde la infamia en otro. Pero lo mejor será, que de tu parte restituyas la fama quitada, y quedas seguramente desonerado de la obligacion que está á tu cargo. Lo 6. si no puedes restituir la fama sin detrimento de la vida, ó sin detrimento mucho mas grave, ó superior de tu fama. Lo 7. excusa de la restitucion de la fama la remision de la injuria: v. gr. quando el ofendido tiene voluntad expresa, ó presunta de que no se le dé satisfaccion, y esto justamente. Pero notese, que aunque el injuriado comunique, y trate con el injuriante, esto no basta para que se diga que le condona la restitucion; como tampoco basta para inferir que le perdona otras deudas.

Por cumplimiento de este tratado advertimos, que ya quedan explicados el nono, y decimo precepto del Decalogo en el sexto, y septimo, como alli se dixo; por tanto remitimos al lector á estos mismos lugares, para no detener mas su atencion en cosas que ya están tocadas, y comprehendidas en otros Tratados.

TRATADO XXXVIII DE LA INDULGENCIA, Y JUBILEO.

De quibus S. Thom. in Supp. à q. 25. ad 28.

§. Unico.

Para mayor inteligencia de lo que se ha de decir de Indulgencias, se ha de saber lo primero, que en la Iglesia hay un thesoro espiritual, que consiste en las satisfacciones superabundantes, y moralmente infinitas de Jesu Christo nuestro Redentor, y en los meritos, y buenas obras de nuestra Señora la Virgen Maria, y los Martyres, y demas Santos; las que no siendo necesarias para la satisfaccion de sus propios pecados quedan siempre reservadas, como en fiel deposito, en la aceptacion de Dios, para ser aplicadas por sus dispensadores á quienes las hubieren menester, y quando hubiere motivos justos; aunque es verdad, que los meritos y satisfacciones de los Santos toman su valor, y eficacia de las de Christo, que obran en ellos. En este thesoro, pues, de los meritos, y satisfacciones de Christo, y de los Santos, se fundan las Indulgencias, que se aplican á los demas fieles.

Lo 2. que se ha de saber, es,

que la potestad de conceder, y administrar Indulgencias del referido thesoro respecto de toda la Iglesia, reside por Derecho Divino en el Papa solamente, como Vicario de Christo, y sucesor de S. Pedro, á quien con el nombre de las llaves de la Iglesia, se le dió la suprema potestad de ligar, y desatar. Esta misma potestad tienen por derecho Comun proveniente, ó de Jesu Christo inmediatamente, ó de los Decretos de los Sumos Pontifices, los Arzobispos, y Obispos en sus Diocesis; pero estos solo pueden conceder Indulgencias de un año en la Dedicacion de la Iglesia, y su Aniversario; y por otras causas quarenta, y ochenta dias, como consta del Concilio Lateranense 4. cap. 62. Tambien podrán conceder Indulgencias los Cardenales, ú otra qualquiera persona, si el Pontifice les diese esta comision; porque la facultad de conceder Indulgencias no es potestad de orden, sino de jurisdiccion: y asi solo se pueden conceder las Indulgencias á los que son subditos en alguna manera de los que las dispensan. (1)

(1) Juenin. In Comment. Hist. et Dogm. tom. 4. Dissert. 13. De Indulg. q. 3. c. 1.